

XLIII

CONGRESO  
COLOMBIANO  
DE DERECHO  
PROCESAL

JAIRO PARRA QUIJANO

DERECHOS HUMANOS  
Y PROCESO



**Ulises Canosa Suárez**  
Presidente del ICDP



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

## RAZONAMIENTO PROBATORIO: UNA CUESTIÓN DE MÉTODO\*

---

*Ronald Jesús Sanabria Villamizar\*\**

### RESUMEN

El trabajo propone un método de razonamiento probatorio en las decisiones con base en normas jurídicas; aunque tiene el objetivo de servir de derrotero en cualquier ordenamiento jurídico, para desarrollo se tendrá en cuenta las particularidades de la cultura jurídica colombiana, tanto conceptuales como normativas. La propuesta intenta cumplir con tres requisitos: exhaustividad (da cuenta de todos los procesos que se deben realizar), secuencialidad (ordenado de tal forma que se indique del primero al último proceso que se debe realizar) y generalidad (aplicable a cualquier decisión jurídica, sin importar su tipo o especialidad).

---

\* Artículo inédito. El presente artículo de investigación e innovación hace parte del proyecto de investigación “Problemas procesales de la regla de exclusión en el proceso penal colombiano”, que se desarrolla en el Grupo de Investigación en Derecho Procesal de la Universidad Libre la Universidad Libre, Seccional Cúcuta, Colombia.

\*\* Abogado de la Universidad Libre seccional Cúcuta, especialista en derecho disciplinario de la Universidad Externado, magíster en derecho penal de la Universidad Libre seccional Bogotá y magíster en razonamiento probatorio de la Universidad de Girona, España. Tiene estudios en sistema penal acusatorio en la Florida International University y con el programada USAID del Departamento de Justicia de Estados Unidos, en persecución al crimen organizado en la Universidad de Salamanca y en problemas actuales del derecho procesal en la Universidad Pompeu Fabra en conjunto con el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Es profesor de pregrado de la Universidad Libre de Cúcuta y de posgrados en diferentes universidades. Es director de semilleros del Capítulo Norte de Santander del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Actualmente se desempeña como coordinador de la barra académica de la Defensoría Pública Regional Norte de Santander y ejerce como abogado litigante en asuntos penales.

**Palabras clave:** Razonamiento probatorio, motivación, justificación, metodología

## INTRODUCCIÓN

¿Qué se debe hacer para realizar un razonamiento probatorio correcto?

El método de John H. Wigmore, denominado *chart method*<sup>1</sup>, que luego fue reelaborado por autores como William Twining, David Schum y Terence Anderson<sup>2</sup> es una propuesta muy interesante. Incluso, su utilidad para sistemas continentales europeos ha sido resaltada por autores como Raymundo Gama<sup>3</sup> y Manuel Atienza<sup>4</sup>. Este método, es su versión más simple, se basa en el cumplimiento de siete pasos<sup>5</sup>, que busca formular proposiciones para luego agruparlas en un diagrama bajo 8 símbolos. No obstante, esta representación, que pueden llegar a hacer muy compleja<sup>6</sup>, le resta utilidad práctica, pues su uso resultaría complicado, especialmente en contextos jurídicos en donde la justificación se suele expresar en texto organizado en prosa; también la comprensión por la sociedad es otro aspecto para tener en cuenta. Además,

<sup>1</sup> WIGMORE, John. The science of Judicial Proof, as given by Logic, Pshychology, and General Experience, and illustrated in Judicial Trials.

<sup>2</sup> ANDERSON, T.; SCHUM, D.; TWINING, W. Análisis de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2015. Capítulo 4, Métodos de análisis, y Capítulo 5, El método de esquema.

<sup>3</sup> GAMA LEYVA, Raymundo. El método de Wigmore y su aplicación en nuestra práctica jurídica. En: La prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa. ABEL LLUCH, Xavier; Picó i Junoy, Joan y González, Manuel Richard. Madrid: La Ley, 2011. 163-179 pp. En consideración de este autor: "en la medida en que el método Wigmore consiste en el análisis minucioso de las distintas relaciones entre proposiciones que se dan en un argumento sobre cuestiones de hecho, no hay obstáculos para su utilización en nuestro contexto".

<sup>4</sup> ATIENZA, M. Curso de argumentación jurídica. Madrid: Trotta, 2013, pp. 445-445.

<sup>5</sup> La metodología de los siete pasos:

1. Clarificación del punto de vista, del propósito y del rol [del analista];
2. Formulación del (de los) potencialmente último(s) probandum o probanda;
3. Formulación de los potencialmente penúltimos probanda;
4. Formulación de teorías y de temas del caso: elección estratégica de los probanda últimos, penúltimos o intermedios.
5. Elaboración de un listado [con todas las proposiciones simples];
6. Preparación del (de los) diagrama(s);
7. Terminación del análisis [o sea, refinar y completar el listado de proposiciones y el diagrama].

<sup>6</sup> En este sentido, véase TILLERS, Peter. Representando la inferencia de hechos en el ámbito jurídico. En: Doxa. Alicante: Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2007, n. 30, pp. 383-414.

este tipo de gráficos no dan cuenta de las operaciones que se deben realizar para valorar individualmente las pruebas.

Otro método es el de Stephen Toulmin<sup>7</sup>, que autores como Daniel Gonzales Lagier<sup>8</sup> y Michele Taruffo<sup>9</sup> han resaltado su utilidad para reflejar el razonamiento probatorio. Efectivamente, el esquema de Toulmin refleja bastante bien la inferencia probatoria empírica, en donde la razón sería los hechos probados, la pretensión hechos a probar o hipótesis del caso, la garantía sería la regla de generalización (máxima de la experiencia) y el respaldo haría las veces la fuente de la regla de generalización. Un ejemplo en un caso de divorcio por causa de relaciones extramatrimoniales:

**Hecho probado** (razón): Juan y María entraron al Motel San Juanito a las 7 pm y salieron a las 9 pm.

**Hecho a probar o hipótesis del caso** (pretensión): Juan sostuvo relaciones extramatrimoniales con María.

**Regla de generalización** (garantía): cuando dos personas entran a un motel y duran allí un tiempo considerable, probablemente sostienen relaciones sexuales.

**Fuente de conocimiento** (respaldo): el conocimiento generalmente aceptado por la sociedad.

Sin embargo, en casos en donde se presentan muchas pruebas y de ellas se deriven razonablemente múltiples hipótesis, se tornará muy complejo el ejercicio argumentativo por esta vía. Además, habrá que determinar, en caso en donde de los hechos probados se infieran razonablemente diferentes hipótesis, bajo qué criterio(s) se va a preferir una sobre la otra o que el apoyo no es suficiente para considerar probada ninguna. En definitiva, aunque resulta útil para comprender el razonamiento probatorio y evaluar su solidez, en la práctica judicial sería, por decir lo menos, compleja su aplicación en todos los casos. Como lo ha resaltado Peter Tillers<sup>10</sup>, la representación de

<sup>7</sup> TOULMIN, Stephen. Los usos de la argumentación. Madrid: Marcial Pons, 2019.

<sup>8</sup> GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. Argumentación y prueba judicial. En: Estudios sobre la prueba. México: Fontamara, 2006. 103-145 p.

<sup>9</sup> Entre otros textos del autor, se resalta TARUFFO, Michele. Las inferencias en las decisiones judiciales sobre los hechos. En: El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Un encuentro entre diferentes tradiciones. FERRER BELTRÁN, Jordi y VÁZQUEZ, Carmen. Madrid: Marcial Pons, 2020. 177-188 p.

<sup>10</sup> TILLERS, P. Representando la inferencia de hechos en el ámbito jurídico. En: DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2007, n. 30, pp. 383-414.

inferencias probatorias en las decisiones jurídicas puede conllevar más costos que beneficios.

Lluís Muñoz Sabaté propuso los heurigramas: “una representación gráfica de la fórmula probática cuya finalidad práctica consiste en remediar las impremeditaciones y olvidos que generalmente suelen darse en el desarrollo de un cuadro de pruebas por el abogado, desde la fase de cálculo preprocesal a la fase de cálculo instructorio”<sup>11</sup>. Está dividido en tres grandes partes: la primera referida a los hechos<sup>12</sup>, la segunda a las pruebas<sup>13</sup> y, finalmente, la tercera un cuadro (protocolo de prueba) que se deberá ir diligenciando con base en la información con la que se cuente. Aunque el método ordena las pruebas de cara a los hechos, no aporta criterios para valorar individualmente la prueba, tampoco indica criterios de preferencia sobre hipótesis probables.

<sup>11</sup> MUÑOZ SABATÉ, LL. Técnica probatoria. Cuarta edición. Madrid: La Ley, 2017, pp. 653-668.

<sup>12</sup> El autor se refiere al *thema probandi*, que divide en tres elementos *deithema*, *endothema* y *subthema*. El *thema probandi* lo entiende, basándose en Eugenio Florián, en un sentido amplio, como todo hecho sobre el cual se debe decidir, y por tanto se amplía tanto cuando lo exigen las circunstancias directas o indirectas que puedan servir o hacer conocer la verdad.

El *deithema* se refiere a los hechos abstractos que son objeto de prueba conforme las peticiones de las partes (*thema probandi in genere*).

El *endothema* se refiere a las proposiciones que se fundamentan en conceptos jurídicos, por lo que deben probarse los hechos específicos a partir de los cuales se pueden acreditar.

El *subthemas* son hechos de los cuales se infieren otros hechos.

<sup>13</sup> Aquí se establecen los siguientes pasos: fijación, verificación y argumentos. Se debe tener una lista de símbolos referidos a los medios de prueba y a figuras jurídicas que tradicionalmente de utilizan en el derecho probatorio (el autor los llama dispositivos: carga de la prueba, prueba tasada, hecho notorio, *infinitio* o negativa genérica, alegación *iconteste*, hecho fijado por una presunción *iuris tantum*, infirmación, conducta procesal incriminativa y conducta procesal excriminativa).

La fijación consiste en identificar los medios de prueba que se refieren a un *endothema* y a un *deithema*.

La verificación tiene por objeto comprobar la autenticidad de los instrumentos o medios de prueba.

Los argumentos tienen que ver con cualquier tipo de razonamiento que de alguna manera pueda apoyar determinada tesis probatoria, sin necesidad de que previamente haya fijado un hecho o indicio, aunque también caben aquí las máximas de la experiencia que fundamenta una “presunción” (expresión del autor) partiendo de un indicio previamente fijado.

Otra propuesta basada en la inteligencia artificial es la del profesor colombiano Orión Vargas, llamada juez inteligente<sup>14</sup>, que consiste en un sistema experto que sirve de asistencia al juzgador en la valoración de la prueba judicial. La herramienta ordena las inferencias probatorias entre la pretensión, los hechos y la pruebas, por lo que resulta bastante útil para identificar las relaciones entre estos elementos. Sin embargo, la asignación de criterios como la relevancia (conexión en términos de probabilidad<sup>15</sup> entre hecho y pretensión), la pertinencia<sup>16</sup> (conexión en términos de probabilidad entre prueba y un hecho) y la credibilidad<sup>17</sup> de la prueba (valor probatorio) dependerá de la voluntad del juzgador, y esta asignación condicionará el resultado del sistema. En todo caso, se resalta de esta propuesta la capacidad de emitir una conclusión verificable teniendo en cuenta las reglas de conjunción de la probabilidad de Jonathan Cohen (peso probatorio)<sup>18</sup>.

Los esfuerzos de la literatura reciente, que se ha generado principalmente sobre la base de la llamada concepción racionalista de la prueba<sup>19</sup>, son significativos. Las tesis que se han planteado sobre el tipo de conocimiento que se alcanza en el proceso sobre los hechos, la relación entre prueba y verdad, la estructura de las inferencias, el origen y análisis de las premisas, la identificación de criterios de valoración individual de la prueba basados en evidencia

<sup>14</sup> VARGAS VÉLEZ, Orión. Juez inteligente. Sistema experto que asiste al juez en la valoración de la prueba judicial. En: Revista Derecho & Sociedad. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021, N° 57, p. 1-24.

<sup>15</sup> *Ibidem*. Expresión tomada del texto. “Para evaluar la relevancia jurídica de un hecho se deben resolver las siguientes preguntas: ¿cuán probable hace este hecho la pretensión?, ¿cuán relevante es este hecho en relación con la pretensión, ¿nada probable, ¿poco probable?, ¿probable?, ¿muy probable?”

<sup>16</sup> *Ibidem*. Expresión tomada del texto. “Para evaluar la pertinencia se deben resolver las siguientes preguntas: ¿cuán probable hace esta prueba este hecho?, ¿cuán pertinente es esta prueba en relación con este hecho?, ¿nada probable?, ¿poco probable?, ¿probable?, ¿muy probable?, ¿cierto?”

<sup>17</sup> *Ibidem*. Expresión tomada del texto. “Para evaluar la credibilidad de la prueba se deben resolver las siguientes preguntas: ¿cuán probable hace esta prueba este hecho?, ¿cuán pertinente es esta prueba en relación con este hecho?, ¿nada probable?, ¿poco probable?, ¿probable?, ¿muy probable?, ¿cierto?”

<sup>18</sup> Para profundizar en el estudio de la obra de este autor, se recomienda el trabajo de VARGAS, Orión. Lo Probable y lo Demostrable. Una Aproximación a la Obra de Lawrence Jonathan Cohen. En: Revista Academia & Derecho. Cúcuta: Universidad Libre, junio, 2013, n. 6, pp. 111-124.

<sup>19</sup> ACCATINO, Daniela. Teoría de la prueba: ¿somos todos “racionalistas” ahora? En: Revista Revus, Online, n. 39, 2019.

empírica, la preocupación por la suficiencia probatoria, entre otras, han permitido conocer mejor lo que se hace en la práctica judicial al momento de decidir la prueba de los hechos. Sin embargo, el planteamiento de un método con las características de exhaustividad, secuencialidad y generalidad no se ha realizado.

Por su parte, la literatura que no se inscribe dentro de la concepción racionalista, suele utilizar etiquetas generales, como el deber de valorar individualmente las pruebas y en su conjunto o el deber de valorarlas en sana crítica. Aunque estas expresiones tienen un contenido útil para comprender los derroteros, no establecen propiamente un método para valorar la prueba. Así, por ejemplo, la sana crítica se ha definido como la valoración con base en la lógica, las reglas de la experiencia y las reglas de la ciencia<sup>20</sup>, pero cómo operan estos criterios al momento de valorar es un tema en el que no se suele profundizar; por su parte, la valoración en conjunto es usual explicarla con la metáfora del rompecabezas, que resalta la idea de que las pruebas deben “encajar” entre ellas teniendo como referente una historia, pero poco se dice sobre el tipo de conexiones de naturaleza lógica y epistemológicas que se pueden presentar entre ellas; finalmente, la valoración individual consiste en el ejercicio de evaluar la capacidad demostrativa de un elemento de conocimiento individualmente considerado, pero no se suele indicar cómo hacerlo. Además de las críticas puntuales a estas etiquetas, lo cierto es que en su conjunto tampoco establecen un método para valorar correctamente las pruebas.

## 2. PUNTO DE PARTIDA: BASES NORMATIVAS

Varias disposiciones normativas en Colombia se refieren al razonamiento probatorio; algunas se refieren a aspectos generales y otras a medios de prueba en particular.

Sobre aspectos generales, el artículo 280 del Código General del Proceso –en adelante, CGP– dispone: “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas (...)”. El artículo 42 establece como deber del juez “Motivar la

sentencia y las demás providencias”, lo que implica la justificación de la decisión sobre la prueba de los hechos. El artículo 176 del mismo Código señala: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. Por su parte, el Código Procesal Penal (ley 906 de 2004) –en adelante, CPP– señala en el artículo 380 que: “Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo”.

De estas normas se infieren los deberes que tradicionalmente se les han asignado a los juzgados en el marco de un sistema de valoración de sana crítica: analizar individualmente y en conjunto las pruebas con base en las reglas de la sana crítica.

Sobre la valoración de los medios de prueba en particular, ambas legislaciones contemplan criterios específicos que se deben tener en cuenta al momento de asignarle valor probatorio. Algunas de estas reglas son aspectos generales y graduables que le corresponderá analizar al juzgador bajo criterios de sana crítica, como por ejemplo el artículo 404 del CPP sobre la prueba testimonial o el 232 del CGP sobre prueba pericial. Otras, en cambio, son reglas que tienen una incidencia mayor, vinculante, en la decisión, como por ejemplo el valor probatorio de la confesión en civil (art. 197 CPG) o el valor de la prueba de referencia admisible en penal (art. 382 CPP).

Todas estas reglas reducen considerablemente el margen de discrecionalidad del juzgador al momento de realizar el razonamiento probatorio. Parafraseando a Jordi Ferrer Beltrán<sup>21</sup>, la valoración probatoria se da en libertad, como enseñó Bentham, pero no tanto.

Este conjunto de reglas, tanto las referidas al razonamiento probatorio en general como las referidas a medios de prueba en particular, fijan deberes generales que deben tenerse en cuenta al momento de realizar el ejercicio de valoración, sin embargo, no indican un método para realizarlo. Sigue, entonces, quedando en manos de la persona con la función de decidir cómo hacer esta actividad tan importante la corrección de la decisión judicial.

<sup>20</sup> Entre muchos otros, PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Decimoctava edición. Bogotá: Editorial Librería Ediciones de Profesional Ltda., 2014. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Buenos Aires: Victor P. Zavala, 1976. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1969.

<sup>21</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi. La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba causi-benthamiana. En: Prueba y Racionalidad de las Decisiones Judiciales. Perú: editorial CEJI, 2019.

### 3. PUNTO DE PARTIDA: BASES TEÓRICAS E IDEOLÓGICAS

Además de los deberes normativos, la propuesta de un método para realizar un correcto razonamiento probatorio debe partir de bases teóricas sólidas que permitan, entre otras cosas, justificarlo. Para el desarrollo de este trabajo, se partirá de algunas de las bases de la concepción racionalista de la prueba<sup>22</sup>, que en los últimos años se ha ocupado, desde una mirada analítica y epistemológica, de analizar lo que hacen los juristas al tomar decisiones sobre la prueba de los hechos.

**Tesis ideológica sobre la prueba.** La prueba en el proceso cumple la función de medio para alcanzar la verdad de los enunciados fácticos. Bajo ese entendido, como señala Taruffo<sup>23</sup>, el proceso tiene una función epistemológica, la de generar conocimiento de calidad y en cantidad, lo que permite aproximar la resolución de proceso a la verdad de lo acontecido.

Esta tesis supone dos ideas. La primera, que se basa en los cánones de la epistemología de la ciencia, dominantes a partir del movimiento de la ilustración hasta el día de hoy, que la prueba es el mejor camino posible para alcanzar la verdad; además, la prueba permite el análisis crítico de los fundamentos de una conclusión referida a la verdad de un hecho. La segunda tiene que ver con el concepto de verdad.

**Tesis sobre el concepto de verdad.** Teniendo en cuenta su importancia para la comprensión del conocimiento humano, la palabra verdad ha estado en el centro de la discusión de la filosofía. El concepto de verdad que se asume en el presente trabajo es el de correspondencia, según el cual una proposición fáctica será verdadera si su descripción de la realidad corresponde con lo sucedido.

**Tesis sobre la relación entre verdad y prueba.** Como señala Ferrer, aunque prueba y verdad se relacionan teleológicamente, no lo hacen en el plano conceptual. Esto significa que la prueba no supone, al menos no necesaria-

<sup>22</sup> ACCATINO, Op. cit. También puede consultar FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Madrid: Marcial Pons, 2021.

<sup>23</sup> TARUFFO, Michele. Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos. Madrid: Marcial Pons, 2010. En especial, el capítulo IV, La dimensión epistémica del proceso.

Sobre esto, también puede verse las reflexiones de RIVERA MORALES, Rodrigo. La epistemología y la enseñanza del derecho a probar. En: Revista Academia & Derecho. Cúcuta: Universidad Libre, junio, 2011, n. 2, pp. 27-38.

mente, la verdad de las conclusiones a las que se llega con base en ella. En palabras de este autor:

“Nunca un conjunto de elementos de juicio, por rico y fiable que este sea, permitirá alcanzar certezas racionales, no psicológicas o subjetivas, respecto de la ocurrencia de un hecho, de modo que todo enunciado fáctico es necesariamente verdadero o falso, pero nuestras limitaciones epistémicas nos sitúan siempre ante decisiones que deben adoptarse en contextos de incertidumbre”<sup>24</sup>.

**Tesis sobre el tipo de conocimiento que se alcanza en el proceso judicial.** Como lo ha señalado con claridad la profesora Marina Gascón Abellán, el razonamiento probatorio es inferencial y se basa en una lógica inductiva, por lo que su conclusión en términos epistemológicos es de probabilidad. Entre otras consecuencias, esta tesis implica el carácter no necesario la conclusión de la inferencia, pues lo que hace en la decisión sobre la prueba de los hechos es:

“(…) a partir de las pruebas (o, más propiamente, enunciados probatorios) y de ciertas regularidades causales (a menudo simples máximas de experiencia) se reconstruye una hipótesis sobre los hechos que explique esas pruebas mejor que cualquier otra hipótesis. Como esas regularidades causales son leyes probabilísticas y como, además, algunas de esas pruebas han sido, a su vez, obtenidas de manera mediata, la hipótesis explicativa de los hechos tiene el carácter de probabilidad. Muy simplemente, *la declaración de hechos probados no es infalible*”<sup>25</sup>.

La suma de esta tesis y las dos anteriores permite concluir, como lo sostiene Ferrer, que: “No hay verdades relativas, lo que es relativo es el grado de corroboración y a prueba de que esos hechos han ocurrido; lo relativo es, pues, epistemológica y no ontológica”<sup>26</sup>.

**Tesis conceptual sobre los enunciados fácticos y enunciados probatorios.** Esta distinción permite diferenciar el estado epistemológico de una proposición fáctica.

Inicialmente, al inicio de un proceso, las partes realizan afirmaciones descriptivas sobre la ocurrencia de un hecho. A estos actos se les puede denominar

<sup>24</sup> FERRER, Op. cit., 2021, p. 18.

<sup>25</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Tercera edición. Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 104.

<sup>26</sup> Ibid. p. 18, pie de página 4.

enunciados fácticos, con lo que se resalta que se trata de un acto del habla y que con estas palabras se pretende por el hablante describir la realidad, por lo que son enunciados que son susceptibles de juicios verdad-falsedad. Durante la mayor parte del proceso los enunciados fácticos están en un estado de hipótesis, es decir, sin la verificación de elementos de juicio que lo acrediten.

Estos enunciados o proposiciones<sup>27</sup> fácticas se proponen en los actos de postulación de la pretensión o excepción de las partes: en la demanda y en la contestación de la demanda (asuntos no penales), en la imputación-acusación y durante el juicio oral (en asuntos penales).

A diferencia de los enunciados fácticos, los enunciados probatorios operan en la decisión, es decir, cuando el objetivo es aplicar las normas jurídicas para resolver una controversia, un caso en concreto. Aquí el sistema jurídico exige un pronunciamiento sobre si hay razones válidas para considerar probado los enunciados fácticos y, en consecuencia, proceder a evaluar su relevancia jurídica para decidir. El criterio para evaluar la validez de una razón para tomar este tipo de decisiones dependerá del sistema de valoración probatoria (sana crítica, íntima convicción y tarifa legal). En todo caso, cualquiera que sea el sistema, las razones se basaran en lo sucedido en el proceso, especialmente con la producción probatoria. Los enunciados probatorios, entonces, constituyen el objetivo del razonamiento probatorio: es la decisión que debe tomar el juzgador sobre la prueba de los enunciados fácticos que constituyen tema de prueba en el caso en concreto.

Como lo explica Ferrer<sup>28</sup>, los enunciados probatorios son enunciados descriptivos (fuerza del enunciado) que significan que hay elementos de juicio suficientes a favor un enunciado fáctico relevante para el caso (significado) debido a que se reúnen las condiciones para aceptarlo como probado (actitud proposicional).

**Tesis sobre concepto de razonamiento probatorio.** Partiendo de un conjunto de pruebas, con el objetivo de emitir un enunciado probatorio sobre los enunciados fácticos que constituyen hechos jurídicamente relevantes en un caso en concreto, se le denomina razonamiento probatorio a la justificación que se utiliza para ir de lo primero (el punto de partida) a lo segundo (la meta).

<sup>27</sup> Con esta expresión se resalta que lo importante no es solo el acto del habla, sino el contenido de las palabras, el mensaje que se quiere transmitir.

<sup>28</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi. Está probado que p. En: Prueba y Racionalidad de las Decisiones Judiciales. Perú: editorial CEJI, 2019, pp. 59-86.

Los enunciados probatorios, decisión a la que se llega por medio de este tipo de razonamiento, se presenta en dos modalidades: “está probado que  $p$ ” (se insiste, entendiendo  $p$  como un hecho jurídicamente relevante) y “no está probado que  $p$ ”; en el primer caso se podría hablar de enunciados probatorio positivo y en el segundo negativo. Con esto se resalta que, en todos los casos, al margen de la cantidad y calidad de pruebas con la que se cuenta, se debe tomar la decisión de acoger una u otra opción.

Ahora bien, el “está probado que no  $p$ ”, que podría considerarse como una tercera opción, se puede reconducir a un enunciado probatorio negativo de los hechos jurídicamente relevantes, pues cuando se dice que está probado que no  $p$  también se quiere decir que se probó un hecho que le resulta incompatible a  $p$ , ya sea por refutación directa o indirecta, por lo que con base en su prueba y el principio lógico de no contradicción se concluye que quedó refutado.

#### 4. ¿PARA QUÉ UN MÉTODO DE RAZONAMIENTO PROBATORIO?

Varias son las ventajas que se pueden señalar de un método exhaustivo, secuencial y general para realizar un razonamiento probatorio: aporta considerablemente a la racionalidad de la decisión, permite un mejor control de los enunciados probatorios, tanto por las partes como por las instancias superiores, aporta a la seguridad jurídica, hace más previsible las decisiones judiciales sobre la prueba de los hechos, facilita al decisor la adopción de la decisión y su justificación. Sin embargo, todas estas ventajas pueden reconducirse a un objetivo: la reducción de errores inferenciales.

La teoría de los errores y aciertos de la decisión judicial, en este caso de la referida a la prueba de los hechos, brinda una metodología que permite comprender la aplicación del derecho para la resolución de un caso en concreto.

Partiendo de las tesis expuestas, existen dos tipos de errores/aciertos: los materiales y los inferenciales. Los primeros se ocupan de analizar dos variables: la verdad o falsedad con la decisión. Así, entonces, se presentará un acierto material cuando la decisión corresponda a la verdad de lo sucedido (condena a un culpable o absolución a un inocente) y un error material cuando lo decidido sea falso (condena a un inocente o absolución a un culpable). Los errores inferenciales, en cambio, se ocupan de evaluar la relación entre las pruebas producidas y la decisión –aquí la variable verdad es irrelevante–. Se

presentará un acierto inferencial cuando la decisión esté justificada en las pruebas y en las normas aplicables (hay prueba suficiente para condenar y se condena o no hay prueba suficiente para condenar y el juez absuelve), y un error de este tipo cuando la decisión no se justifique en ellas (hay prueba suficiente para condenar y el juez absuelve o no hay prueba suficiente para condenar y el juez condena).

Es posible combinar los errores o aciertos de tipo material con errores y aciertos de tipo inferencial. Las combinaciones posibles serían ocho:

- i. Acierto material 1 (condena a un culpable) y acierto inferencial 1 (hay prueba suficiente para condenar y el juez condena).
- ii. Acierto material 1 (condena a un culpable) y error inferencial 1 (no hay prueba suficiente para condenar y el juez condena).
- iii. Acierto material 2 (absolución a un inocente) y acierto inferencial 2 (no hay prueba suficiente para condenar y el juez condena).
- iv. Acierto material 2 (absolución a un inocente) y error inferencial 2 (hay prueba suficiente para condenar y el juez absuelve).
- v. Error material 1 (condena a un inocente) y acierto inferencial 1 (hay prueba suficiente para condenar y el juez condena).
- vi. Error material 1 (condena a un inocente) y error inferencial 1 (no hay prueba suficiente para condenar y el juez condena).
- vii. Error material 2 (absolución a un culpable) y acierto inferencial 2 (no hay prueba suficiente para condenar y el juez absuelve)
- viii. Error material 2 (absolución a un culpable) y error inferencial 2 (hay prueba suficiente para condenar y el juez absuelve).

Como se señaló, partir de la base de que la decisión judicial puede incurrir en cualquiera de estas combinaciones entre aciertos/errores permite comprender mejor sus implicaciones. A partir de esta metodología pueden formularse, entre otras, los siguientes interrogantes: ¿qué se puede hacer para disminuir la comisión de errores materiales?; ¿cuál de los dos errores materiales es más grave en términos jurídicos y, en consecuencia, cuál se debe evitar en mayor medida?; ¿son aceptables los aciertos incidentales, es decir, derivados de errores inferenciales?; si es no se puede eliminar la posibilidad (riesgo) de comisión de errores materiales, ¿podemos distribuir ese riesgo?; y, finalmente, ¿cómo hacemos para disminuir la comisión de errores inferenciales? La creación de un método para realizar el razonamiento probatorio busca esto: reducir la comisión de errores inferenciales.

## 5. PRESUPUESTOS DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO

La actividad de realizar un razonamiento probatorio al momento de decidir un asunto supone previamente haber verificado algunos aspectos de naturaleza procesal-jurídica. Es tan importante esta labor previa que, de no hacerse o de hacerse de manera errada, la decisión sobre la prueba de los hechos (enunciados probatorios) será necesariamente equivocada.

A continuación, se exponen estos pasos.

### A. Identificación los hechos jurídicamente relevantes, hechos principales o tema de prueba

Se trata de hechos individuales o concretos (enunciados fácticos), aún en estado epistemológico de hipótesis, que tienen la capacidad de adecuarse a la(s) norma(s) jurídica(s) que fundamenta la pretensión o excepción, según corresponda, alegada por la parte. Así, por poner un ejemplo, si la Fiscalía alega como pretensión la pena de prisión porque el acusado cometió del delito de homicidio y, a su vez, la Defensa alega que es inocente porque actuó en legítima defensa, los hechos jurídicamente relevantes, hechos principales o el tema de prueba (estos términos son equivalentes), serán aquellos enunciados fácticos (descriptivos de algo ocurrido en el pasado) que tengan la capacidad lógica de adecuarse a los elementos abstractos del delito de homicidio y de legítima defensa contemplados por el ordenamiento jurídico.

La distinción entre hecho individual o concreto y hecho abstracto o genérico permite comprender mejor este tema. Los primeros son enunciados descriptivos de una realidad pretérita, también se les denomina hipótesis fáctica. En cambio, los hechos abstractos, que realmente no son hechos, son conceptos indeterminados que utiliza el derecho para construir normas jurídicas. Es importante esta distinción porque el objeto de la prueba son hechos individuales, no genéricos. El objeto de la prueba son hechos individuales (enunciados fácticos), no hechos abstractos (conceptos en las normas). Por eso es importante que al momento de ejercer el derecho de acción y postular una pretensión ante un funcionario con la función de decidir se formulen proposiciones referidas a hechos individuales. Esto aplica en cualquier especialidad.



¿Dónde se encuentran este tipo de enunciados? En los sistemas procesales guiados por el principio dispositivo es usual que se exija una carga de alegación, especialmente por quien ejerce el derecho de acción, demandante o acusador, según la especialidad del proceso. En materia penal, por el principio acusatorio y el derecho a la defensa, se encontrarán en el acto procesal en el que la Fiscalía ejerza la acción penal (en Colombia, imputación de cargos y formulación de acusación). En otras palabras, estos hechos se encuentran generalmente en los actos de postulación de la pretensión de las partes.

Es importante resaltar que estos enunciados constituyen el objeto del pronunciamiento del juzgador sobre la prueba de los hechos. Por lo tanto, el objetivo del razonamiento probatorio reside en tomar una decisión sobre si se cuentan con elementos de conocimiento suficiente para considerarlos probados.

Un problema que se puede llegar a presentar al verificar este presupuesto es la evaluación de la relevancia jurídica de los enunciados fácticos. Si la relevancia jurídica de un hecho individual o concreto no depende de su estado epistemológico (hipótesis o probado), es posible que el juzgador se percate de que los enunciados fácticos formulados por la parte no tienen relevancia jurídica de cara a su pretensión y a las normas que la fundamentan. En este caso, el juzgador podría tomar la decisión de prescindir del razonamiento probatorio, pues su resultado no cambiará la decisión necesaria de desestimar la petición de la parte. Esto a menos que el principio de congruencia aplicable al caso le permita al juzgador tener en cuenta hechos probados no alegados por la parte. Ver presupuesto C.

## B. Identificar las pruebas producidas

La decisión sobre la prueba de los hechos en el marco de un proceso está limitada a las pruebas obrantes dentro del expediente. Se trata de una delimitación epistemológica estricta, que no admite excepciones: el conocimiento estará limitado a las pruebas que se hayan aportado y practicado en debida forma en el proceso. Esta idea descansa en el clásico principio de necesidad de la prueba, también llamado prohibición de conocimiento privado del juzgador, consagrado expresamente en la mayoría de las legislaciones procesales de Iberoamérica; en Colombia se encuentra en el artículo 164 del CGP.

Bajo esta tesis, le corresponde al juzgador delimitar el marco epistemológico con el que cuenta para tomar la decisión sobre la prueba de los hechos. Para hacer esto debe identificar cuántas, factor cuantitativo, y cuáles pruebas, factor cualitativo, se produjeron en debida forma dentro del proceso. Ambos factores son igual de importantes.

## C. Identificar las reglas sobre principio de congruencias aplicables a la decisión

La congruencia se ocupa de analizar la relación entre lo pedido por las partes y la decisión del juzgador. La idea de este principio es limitar el objeto del pronunciamiento de la decisión judicial con base en las alegaciones de las partes, con lo que se protegen otras garantías y principios, como la defensa, la contradicción, la bilateralidad de la audiencia, la seguridad jurídica y, en general, el debido proceso.

Bajo un alcance estricto, la congruencia impondría, sin excepciones, un limitante a la decisión judicial: pronunciarse exclusivamente sobre las peticiones de las partes y sus fundamentos, esto es, los enunciados fácticos que alegan y las normas jurídicas en que se basan. Sin embargo, ante la variedad de especialidades, la congruencia sufre matizaciones, y algunas de ellas tienen especial importancia en el ejercicio del razonamiento probatorio.

En materia penal, por ejemplo, la posición actual de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, es una congruencia flexible sobre el fundamento jurídico de la pretensión punitiva. El efecto práctico de esta tesis es el siguiente: aunque la decisión judicial sobre la responsabilidad penal del acusado está limitada a los enunciados fácticos que fueron fundamento del ejercicio de la acción penal, el juzgador puede variar la calificación jurídica de la Fiscalía, siempre y cuando no agrave la situación jurídica en términos punitivos del acusado; esto ha permitido decisiones como la modificación de coautoría a complicidad, de determinador a autor, modificación del verbo alternativo del tipo penal seleccionado para ejercer la acción penal (SP2084-2022), condena por un delito de menor entidad al presentado en la imputación o acusación (SP2042-2019).

¿Tiene un efecto en el razonamiento probatorio la tesis actual de la Corte Suprema de Justicia? No, pues los enunciados fácticos que serán objeto de razonamiento probatorio no se ven afectados. La consecuencia recae exclusivamente sobre la calificación normativa, lo que no es menor, pues igualmente

afecta el derecho de defensa al no darle la oportunidad a la Defensa de exponer argumentos en contra de una adecuación normativa no esperada.

Sin embargo, en otras especialidades los matices al principio de congruencia sí afectan considerablemente el razonamiento probatorio.

Los ejemplos más claros se presentan en familia y agrario cuando el demandante está cobijado con el amparo de pobreza. En la primera especialidad, dispone el parágrafo primero del artículo 281 del CGP: “En los asuntos de familia, el juez podrá fallar *ultrapetita* y *extrapetita*, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”. La idea de fallos *ultra* (más allá de lo pedido) y *extra* (diferente a lo pedido) *petita* implica necesariamente fundamentar la decisión en hechos no alegados por la parte, por eso tiene una implicación fuerte en el razonamiento probatorio. En estos casos, el razonamiento probatorio no se limita a decidir si hay prueba suficiente sobre los enunciados fácticos alegados por la parte; el juzgador debe evaluar si hay prueba suficiente sobre cualquier otro hecho que genere una consecuencia jurídica tendiente a proteger los derechos del demandante. Estas reglas se justifican por las cualidades especiales de los sujetos que comparecen al proceso y la decisión política de propender por una protección que no se limite al principio dispositivo. Sobre agrario, dispone en lo pertinente el parágrafo segundo de la misma norma: “(...) cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez (...) está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones *extra* o *ultrapetita*, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados”.

Otra área del derecho en donde se presenta una situación similar es en el derecho laboral. Dispone el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: “El Juez de *primera instancia*<sup>29</sup> podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.

<sup>29</sup> Expresión declara inexecutable mediante sentencia C-662-98.

Al margen de estas reglas especiales, el régimen procesal del Código General del Proceso establece una regla general que permiten que enunciados fácticos no alegados por las partes que resulten probados se deban tener en cuenta al momento de emitir sentencia. Es el caso del artículo 282 que dispone: “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”; esta regla es aplicable a menos que se trate de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse en la contestación de la demanda. También opera como regla general lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 281: “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

#### D. Identificar las reglas especiales sobre la decisión de la prueba de los hechos, tanto las generales como las relativas a medios de prueba en particular

Aunque la regla general en los sistemas probatorios contemporáneos es el sistema de demostración de libertad probatoria (los hechos se pueden demostrar con cualquier medio de prueba) y el sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba o sana crítica (las pruebas se valoran con base en la razón, criterios de justificación verificables, sin reglas jurídicas que condicionen su valor probatorio en abstracto), aún subsisten muchas reglas especiales en los ordenamientos jurídicos. Colombia no escapa a esta configuración híbrida.

Teniendo en cuenta la especialidad como un criterio de resolución de antinomias (regla especial prevalece sobre la general), es necesario identificar, antes de iniciar la tarea de hacer el razonamiento probatorio, si en el caso en concreto resultan aplicables reglas especiales. Estas reglas son de contenido y efectos muy variados. Sin embargo, tienen en común su papel preferente respecto a la regla general (libertad probatoria y libre apreciación de la prueba) y que afectan considerablemente la decisión sobre la prueba de los hechos.

A continuación, se hará una exposición sucinta, sin pretensión de exhaustividad, de las reglas especiales más usuales en el ordenamiento jurídico

colombiano. En busca de un orden metodológico y con el objeto de resaltar sus diferencias, se agruparán en cuatro categorías.

**Reglas especiales sobre hechos exentos de prueba.** Por contradictorio que parezca, al llegar el momento de emitir la decisión, sin haber realizado razonamiento probatorio alguno (al menos bajo la definición que se asume en el presente trabajo), puede haber razones para tener como demostrado un enunciado fáctico. A estas razones se les suele denominar hechos exentos de prueba o hechos que no necesitan prueba: i) las normas jurídicas, ii) los hechos aceptados o no controvertidos, iii) los hechos presuntos, iv) los hechos notorios y v) el hecho indefinido (afirmaciones o negaciones indefinidas).

Es un presupuesto del razonamiento probatorio determinar si en el caso en concreto se presenta alguna de estas figuras jurídicas.

Las presunciones merecen un comentario especial. Aquí se habla de presunciones legales o normativas, que se encuentran consagradas en una norma jurídica, y no las presunciones del hombre, judiciales u hominis, que corresponden realmente a una inferencia probatoria. Las presunciones normativas requieren la prueba de un antecedente, que corresponde a un supuesto de hecho y, por tanto, se requiere la prueba de una proposición fáctica. Esto implica que necesariamente la aplicación de la consecuencia de una norma de presunción requiere realizar un razonamiento probatorio sobre la prueba del enunciado fáctico que configura el supuesto de hecho de esa norma. Por tanto, se debe realizar un razonamiento probatorio, que, aunque mucho más simple que el principal, no deja de ser un razonamiento probatorio. Por eso, cabe hacer aclaración. En este caso, el presupuesto consiste sólo en identificar la potencial aplicación de la norma de presunción, actividad que es posible realizar teniendo en cuenta las particularidades del caso (peticiones de las partes y sus fundamentos).

También es importante resaltar las presunciones que se configuran por el incumplimiento del deber de colaboración de las partes con el proceso. El CGP tiene varias reglas sobre esto: entre otras, la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda (art. 97), la confesión presunta (art. 205), impedir la realización de una prueba pericial (art. 233), impedir u obstaculizar la inspección judicial (art. 238.2), oposición infundada de la exhibición de documentos (art. 267).

**Reglas especiales sobre tarifas legales o pruebas solemnes.** También es importante identificar si existen reglas jurídicas que condicionan en abstracto el valor probatorio de los elementos de conocimiento. Esto usualmente se

presenta de cara a un tipo de hecho abstracto, que suele ser institucional. Un caso sería la propiedad de un bien inmueble, hecho institucional, pues su existencia jurídica y demostración dentro del proceso está supeditada, por regla sustantiva, a un documento solamente: el certificado de libertad y tradición correspondiente.

Un ejemplo de este tipo de reglas en materia penal es la tarifa legal negativa que recae sobre la prueba de referencia: no se puede condenar solo con prueba de referencia. Como se observa, se trata de un condicionamiento del alcance de ese tipo de pruebas para fundamentar una condena.

**Reglas especiales sobre estándar de prueba.** En caso de que el ordenamiento jurídico contemple un estándar de prueba para la decisión de la prueba de los hechos, que idealmente debe ser establecida en una regla abstracta por la ley, pero sin descartar la posibilidad de fijación vía jurisprudencia por constituir precedente, debe tener en cuenta esta regla, pues, como señala Ferrer, “Los estándares de prueba son reglas que (...) determinan el nivel de suficiencia probatoria para que una hipótesis pueda considerarse probada (o suficientemente corroborada) a los efectos de una decisión sobre los hechos.”<sup>30</sup>

**Reglas sobre el valor probatorio de medios de prueba en particular.** Aunque los principios de libertad probatoria y libre apreciación de la prueba son la regla general, los códigos procesales suelen contemplar reglas que, aunque no son propiamente una tarifa legal, establecen indicaciones sobre aspectos que se deben tener en cuenta al realizar el razonamiento probatorio.

Un ejemplo claro de este tipo de reglas en el CGP son los indicios. Ante determinado tipo de actuación realizada por la parte, se establece apreciarla como indicio en contra. Así, por ejemplo, sucede con no se cuenta con documentos para probar obligaciones de un contrato o convención (art. 225), la falta de colaboración en la realización de una prueba pericial (art. 233) o de una inspección judicial (art. 238.2), entre otros.

**Mención especial: las reglas de la carga de la prueba.** La regla de la carga de la prueba no tiene ninguna incidencia en el razonamiento probatorio y en su decisión (enunciados probatorios). Con base en el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal<sup>31</sup>, las partes pierden la disponibilidad sobre las pruebas que por su iniciativa de produjeron en el proceso y estas se deben

<sup>30</sup> FERRER, Op. cit., 2021, p. 109.

<sup>31</sup> MONTERO AROCA, Juan. La prueba en el proceso civil. Séptima edición. Madrid: Civitas y Thomson Reuters, 2012, p. 112.

valorar objetivamente, al margen de quién las aportó. Así, entonces, sea cual sea el tipo de carga de prueba aplicable al caso (estática o dinámica) o bajo qué criterio se estableció (afirmación, interés, incumbencia o facilidad), no tiene ninguna relevancia para la construcción de un método útil para hacer razonamientos probatorios.

Ahora bien, una vez se resuelve que no hay prueba suficiente sobre un hecho jurídicamente relevante (enunciado probatorio negativo), la carga de la prueba es una figura jurídica fundamental, concretamente su faceta como regla de juicio o decisión (sucedáneo de la prueba), también llamada carga objetiva o material, pues esta permite adoptar una decisión bajo tránsito a cosa juzgada.

## 6. PROPUESTA: MÉTODO PARA EL RAZONAMIENTO PROBATORIO

Razonar sobre la prueba de los hechos implica realizar tres actividades: valorar la prueba individualmente, valorarla en conjunto y valorar la suficiencia probatoria alcanzada. A partir de estas tres operaciones se debe tomar una decisión sobre la prueba de los hechos, que se caracteriza por ser ambivalente: o se concluye que hay prueba suficiente, y en consecuencia se procede a realizar la calificación normativa sobre los enunciados probatorios positivos (hay prueba de HJR); o se concluye que no hay prueba suficiente, y en consecuencia se procede a aplicar reglas jurídicas de cierre sobre los enunciados probatorios negativos (no hay prueba de HJR), como la regla de juicio de la carga de la prueba o la presunción de inocencia. Sin embargo, esto no es suficiente para cumplir la exhaustividad (da cuenta de todos los procesos que se deben realizar) y secuencialidad (ordenado de tal forma que se indique del primero al último proceso que se debe realizar) que busca este trabajo.

A continuación, se plantea una propuesta para realizar un razonamiento probatorio bajo un método que cumpla las características mencionadas al inicio de este trabajo, lo que, como se explicó, tiene por objetivo reducir la comisión de errores inferenciales.

### 6.1 Identificación de información pertinente

El primer paso implica dos actividades que se pueden realizar simultáneamente. Consiste en identificar objetivamente la información que cada una de las pruebas le aportan al proceso teniendo en cuenta las necesidades epistemológicas del proceso.

Se trata, en primera medida, de un ejercicio de extracción de información de cada una de las pruebas, sin evaluar su capacidad demostrativa. Ahora, aunque las reglas de producción probatoria (admisión y práctica) tienden a reducir que esto suceda, es posible que no toda la información que una prueba le aporte al proceso (declaración de un tercero-testigo) sea pertinente (tenga relación lógica de contenido) con los hechos jurídicamente relevantes del caso. Por eso, es importante que se realice una selección: se busca separar la información pertinente de la impertinente para centrar la atención en aquella que resultará útil para la toma de la decisión.

Sobre este primer paso, Perfecto Andrés Ibáñez al estudiar las implicaciones la exigencia de establecer un cuadro probatorio en la sentencia para tomar una decisión racional sobre la prueba de los hechos, señala: “Esto demanda la apertura en las sentencias de un área específica (...) donde se haga figurar con el necesario pormenor lo que realmente constituye el elenco de las aportaciones probatorias de las partes en el juego del contradictorio: es decir, el resultado del examen de cada una de las fuentes de prueba, su rendimiento individualizado, todo, en una primera consideración en clave esencialmente descriptiva”<sup>32</sup>.

### 6.2 Organización de la información con base en su pertinencia

La distinción entre prueba directa e indirecta ha sido ampliamente criticada en los últimos años, a tal punto que se aboga por su desuso, pues resulta poco útil. En este sentido se pronuncia Daniel Gonzáles Lagier: “la diferencia entre ambos tipos de prueba debe ser muy matizada y considerarse meramente una cuestión de grado, y no una distinción que apunte a una diferencia cualitativa”<sup>33</sup>. Las razones de esta tesis son de orden epistemológico: ambos tipos de pruebas se analizan bajo una inferencia probatoria basadas en regularidades o máximas de la experiencia y ninguna supone una mayor fiabilidad.

La anterior crítica es compartida en este trabajo. Sin embargo, el criterio de pertinencia, que es la base de la distinción entre prueba directa e indirecta, puede servir, ya no con fines epistemológicos, sino con fines de ordenación de la información.

<sup>32</sup> IBÁÑEZ, Perfecto Andrés. Prueba y convicción judicial en el proceso penal. Buenos Aires: Hammurabi, 2009, p. 67.

<sup>33</sup> GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba. En: FERRER BELTRÁN, Jordi (coord.). Manual de Razonamiento Probatorio. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

Para evaluar la complejidad probatoria del caso, conviene, antes de evaluar la fiabilidad de cada elemento de conocimiento y las relaciones que se presentan entre ellas, agrupar la información que las pruebas aportan según a los hechos a que se refieren.

Inicialmente, deben agruparse las pruebas referidas directamente a los hechos jurídicamente relevantes de la pretensión. Luego, agruparse las pruebas que se refieren a los hechos indicadores de estos hechos jurídicamente relevantes. Es cierto que identificar un hecho como indicador implica necesariamente hacer uso de una garantía (generalizaciones empíricas) que permita lógicamente unirla con el hecho indicado o al que se pretende probar. Sin embargo, en esta etapa, no se trata de hacer un ejercicio riguroso inferencial, menos de evaluar la calidad de su conclusión, sino simplemente una labor de orden que le permita al juez percatarse de toda la información con la que cuenta para tomar la decisión. Es una mirada holística a la información relevante.

Las pruebas que no se refieran a los hechos jurídicamente relevantes del accionante o hechos indicadores de estos, se referirán necesariamente a hechos que son incompatibles en términos normativos (de ser ciertos, no se podría estimar la pretensión), esto descartando que sea información irrelevante. Con estas pruebas debe hacerse el mismo ejercicio anterior.

Finalizado este paso, el juzgador contará con la información organizada según los hechos a que se refieren, lo que le permitirá evaluar la complejidad del caso en términos probatorios e identificar los aspectos de mayor controversia que deberá abordar en las siguientes etapas.

### 6.3 Evaluación de la fiabilidad de la información

Con este tercer paso inicia en un sentido estricto la valoración de las pruebas. Lo que se ha realizado hasta ahora es un ejercicio de identificación y organización de la información. Ahora corresponde evaluar el apoyo empírico que las pruebas le aportan a las hipótesis que se han considerado como jurídicamente relevantes.

La labor que se debe realizar aquí es analítica. Consiste en evaluar la capacidad demostrativa de un elemento de conocimiento individualmente considerado para demostrar la proposición fáctica a la que se refiere. La conclusión de esta actividad consiste en la asignación de un grado de fiabilidad a cada una de las pruebas pertinentes.

Una aclaración conceptual. Es usual que se utilicen vocablos diferentes para referirse al valor probatorio de cada medio de prueba: sobre las declaraciones de terceros se suele hablar de credibilidad, para los documentos veracidad y autenticidad y para la prueba pericial solidez. La palabra fiabilidad es transversal, se refiere a la capacidad demostrativa de cualquier medio de conocimiento para demostrar la información que aporta.

¿Con base en qué criterios se evalúa la fiabilidad de una prueba? Teniendo en cuenta las tesis teóricas expuestas, no es correcto acudir a criterios subjetivos, pues estos no permiten un control externo. También podría utilizarse el criterio de corroboración (otras pruebas reafirman lo que la prueba informa), pero esto ya estaría en el campo de la valoración en conjunto, lo que no corresponde a este paso del método; además, esta operación también exigiría resolver porqué le otorga fiabilidad a esas pruebas. La mirada, entonces, debe centrarse en criterios basados en evidencia empírica.

Desborda el objetivo de este trabajo identificar y evaluar criterios racionales para asignarle fiabilidad a los medios de prueba, que lógicamente variarán dependiendo de su naturaleza. Los criterios de los testigos<sup>34</sup> no serán los mismos que para la prueba pericial o documental, y viceversa. Sin embargo, sí debe resaltarse que esta labor no deja de ser una inferencia probatoria probabilística, basada en una generalización y por tal motivo su conclusión será más o menos probable, esto a menos que haya una razón jurídica que prescriba dar por probado el hecho en la decisión, como en el caso de la confesión en el CGP.

### 6.4 Identificar las relaciones entre las pruebas con los hechos a probar (hechos jurídicamente relevantes)

En este paso se desarrolla lo que suele denominarse valoración en conjunto de las pruebas. Tal como se dijo, para explicar lo que implica este deber se suele utilizar la metáfora del rompecabezas. El objetivo consiste, según esta idea, en analizar cómo cuadran las fichas (pruebas) para formar la imagen (hipótesis

<sup>34</sup> Sobre la fiabilidad de la prueba testimonial y a la prueba pericial, se recomienda el trabajo publicado por FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes; VÁZQUEZ, Carmen. La valoración de la prueba I: La valoración individual de la prueba. En: FERRER BELTRÁN, Jordi (Coord.). Manual de Razonamiento Probatorio. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, pp. 289-346. Allí se encuentra una síntesis de los criterios racionales que se han ido planteado desde la epistemología para evaluar la fiabilidad de estos medios de prueba.

fácticas) que representa de la mejor manera lo sucedido. La explicación es comprensible, pero no indica cómo se realiza en términos probatorios, dejando a una suerte de intuición su realización en la práctica judicial.

Si las pruebas aportan información relevante al proceso, entonces la valoración en conjunto consiste en identificar las relaciones epistemológicas entre ellas de cara a las hipótesis señaladas jurídicamente relevantes. Aunque corresponden a la cara de una misma moneda, las relaciones pueden ser de dos tipos: corroboración o refutación.

El objetivo de esta etapa del método consiste en identificar las relaciones de corroboración o refutación que se presentan entre las pruebas que se hayan producido en el proceso. Aunque el camino ya está abonado por la etapa de organización de la información con base en su pertinencia, aquí corresponde evaluar de las relaciones entre las pruebas, poniendo especial énfasis en la calidad de las garantías (generalizaciones empíricas o máximas de la experiencia) que permiten realizarla.

#### 6.4.1 Relaciones de corroboración

Afirmar que las pruebas se corroboran entre sí puede significar diferentes cosas, pero todas tienen algo en común: las pruebas aportan información relevante que hace más probable la ocurrencia de un hecho jurídicamente relevante.

##### A. Corroboración directa

Se trata de la relación de corroboración más simple. La relación consiste en que varias pruebas, que pueden ser de diferente naturaleza, aportan información sobre un mismo hecho. Por ejemplo, tres testigos afirman que percibieron cuando el vehículo pasó el semáforo en rojo y colisionó con la motocicleta. Esta misma relación se presenta, pero con diversos medios de prueba, si un testigo, un documento (video) y una prueba pericial (reconstrucción del siniestro) señalan un mismo acontecimiento. Como se observa, cada prueba aporta un apoyo epistemológico independiente a la hipótesis a probar.

Esta corroboración es relevante por los criterios de cantidad y diversidad para evaluar la probabilidad alcanzada con base en un conjunto de pruebas<sup>35</sup>. Según el primero, a mayor cantidad de pruebas sobre una hipótesis mayor será la probabilidad que haya ocurrido; según el segundo, a mayor variedad (diversas fuentes de conocimiento) de pruebas que se refieran a un mismo hecho mayor probabilidad de que sea cierto.

<sup>35</sup> Al desarrollar la evaluación de la suficiente probatorio, se volverá con estos criterios.

##### B. Corroboración indirecta o periférica

Para entender esta relación, así como la refutación indirecta, es importante conocer la distinción entre hecho principal y hecho derivado, o de predicciones del hecho principal, como lo denomina Jordi Ferrer<sup>36</sup>. El argumento responde al siguiente esquema: si es cierto que  $hp1$ , entonces probablemente será cierto  $hd1$ . Cuántos hechos derivados se pueden formular dependerá de las generalizaciones empíricas con las que se cuente. A mayor cantidad de hechos derivados que resulten probados, mayor probabilidad que el hecho principal sea cierto.

Es importante resaltar las limitaciones epistemológicas de esta relación. Al ser un razonamiento basado en la mejor explicación o abducción: “(...) razonamos tratando de inferir un hecho particular a partir de otro hecho que conocemos como una regla –universal o probabilística– que suponemos correcta. Tampoco obtenemos de esta forma una conclusión necesariamente verdadera –ni siquiera la regla es universal–, sino solo una “solidez” que puede ser mayor o menor”<sup>37</sup>.

Este tipo de relaciones resultan muy útiles para la evaluación de la fiabilidad de la prueba testimonial. Caso hipotético: en un caso de delito sexual en donde, además del dicho de la víctima, se cuenta con poca prueba, un criterio racional para evaluar la fiabilidad del dicho de la víctima es la corroboración de información secundaria manifestada por la víctima: verificación de las características del lugar en donde sucedieron los hechos, verificación de registros de entrada y salida de lugares, verificación de conversaciones previas o posteriores al delito, heridas físicas y psicológicas.

##### C. Corroboración sobre otra prueba

La etiqueta “prueba de la prueba” refleja bastante bien este fenómeno. Aquí una prueba se relaciona a otra por referirse a aspectos internos o intrínsecos que permiten aumentar su grado de fiabilidad. Para aumentar la fiabilidad de una prueba fundamentada en ciencia forense se aporta un documento en donde se certifique el buen estado de los instrumentos utilizados al momento de realizarla.

<sup>36</sup> FERRER, Op. cit., 2021, p. 210.

<sup>37</sup> GÓNZÁLEZ LAGIER, Op. cit., 2022, p. 366.

### 6.4.2. Relaciones de refutación

#### A. Refutación directa

En este caso se presenta una incompatibilidad epistemológica entre dos proposiciones fácticas en razón al conocimiento ampliamente aceptado. Por el principio lógico de no contradicción, no es posible considerar ambas hipótesis como verdaderas; una es verdadera y la otra es falsa, o las dos son falsas, pero no es posible que las dos como verdaderas.

Por lo tanto, cuando una prueba se refiere a un hecho incompatible con otro hecho, se presenta una relación de refutación directa. En estos casos le corresponde al juzgador evaluar la fiabilidad de las pruebas que se refutan y su relación con las otras pruebas para tomar una decisión.

#### B. Refutación indirecta

Es la contracara de la corroboración indirecta o periférica. Un hecho principal se puede refutar de manera directa, pero también es posible hacerlo refutando las hipótesis derivadas. Si es cierto que Juan estuvo en el Centro Comercial, podemos predecir que aparece en los registros de la cámara de seguridad del lugar; verificado los videos de seguridad, Juan no quedó registrado por ninguna de las cámaras; en consecuencia, Juan no estuvo en el Centro Comercial.

En este tipo de relación el razonamiento se basa en la regla de inferencia lógica del *modus tollens* o negación del consecuente: Si p, entonces q; no q; no p.

Ahora bien, aunque tanto en ambos tipos de refutación se requiere la prueba de un hecho incompatible, en la refutación indirecta debe evaluarse la calidad de la máxima de la experiencia en la que se fundamenta la predicción y si la prueba de su negación no se explica por una circunstancia razonable en el caso en concreto. Por eso, en la refutación indirecta se presenta una refutación de grado. En el ejemplo que se lleva, se debería investigar el campo de registro de las cámaras de seguridad y su funcionamiento continuo en el momento relevante para el caso.

#### C. Refutación sobre otra prueba

También es un caso de “prueba sobre la prueba”, pero aquí en un sentido negativo. La prueba afecta negativamente a otra prueba al referirse a aspectos que ponen en duda su fiabilidad. Ejemplos: un antecedente penal por falso testimonio o la historia clínica en donde se acredita los graves problemas de visión que sufre el testigo.

### 6.5 Evaluar la suficiencia probatoria

Si no se cuenta con un estándar de prueba con los requisitos metodológicos que propone Jordi Ferrer Beltrán, como es el caso de Colombia, ¿cómo evaluar racionalmente la suficiencia probatoria sobre la ocurrencia de un hecho jurídicamente relevante con base en un conjunto de pruebas? Daniel González Lagier<sup>38</sup> ha identificado, teniendo en cuenta estudios previos de epistemología general y los trabajos desarrollados por juristas que comparten las ideas de la concepción racionalista, doce criterios para realizar esta labor: cuatro referidos a las pruebas, dos a las reglas de generalización empíricas o máximas de la experiencia y cuatro a las hipótesis.

Teniendo en cuenta su importancia y utilidad para los fines de este trabajo, a continuación, se exponen estos criterios<sup>39</sup>:

#### A. Criterios referidos a las pruebas.

1. Cantidad: cuantos más elementos de juicio tengamos a favor de una hipótesis, mejor confirmada estará esta.
2. Variedad: cuanto más variados sean los elementos de juicio mejor confirmada estará la hipótesis.
3. Fiabilidad: cuanto más fiables sean los elementos de juicio –esto es, cuanto mejor fundados estén en otros elementos de juicio e inferencias previas o en observaciones directas o conocimientos sólidos–, mejor confirmada estará la hipótesis.
4. Pertinencia y relevancia: cuanto más pertinentes sean los elementos de juicio –cuanto mejor relacionados estén con la hipótesis por medio de generalizaciones empíricas fiables–, mejor confirmada estará la hipótesis.

#### B. Criterios acerca de reglas de generalización empírica o máximas de la experiencia

5. Grado de fundamentación de la generalización empírica: cuanto mejor fundadas estén las generalizaciones empíricas en inducciones ampliativas sólidas, mejor confirmada está la hipótesis.

<sup>38</sup> GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. Hechos y argumentos: racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal (II). En: Jueces para la Democracia. España: n. 47, 2003.

<sup>39</sup> Tomado de su trabajo más reciente sobre el tema Op. cit. GONZÁLES LAGIER, Daniel, 2022, pp. 383-394.

6. Grado de probabilidad –entendida como frecuencia– de la correlación: cuanto mayor sea la probabilidad frecuencia expresada en la generalización empírica, más sólida es la hipótesis.

### C. Criterios acerca de la hipótesis.

7. No refutación: la hipótesis no debe haber sido refutada ni directa –no debe haberse probado un hecho incompatible con la hipótesis– ni indirectamente –no deben quedar refutadas las hipótesis que serían verdaderas si se acepta como verdadera la hipótesis principal–.
8. Confirmación de las hipótesis derivadas: si las hipótesis derivadas de la hipótesis principal –esto es, las hipótesis que serían verdaderas si la hipótesis principal fuera verdadera– pueden confirmarse, mejor confirmada estará la hipótesis principal.
9. Coherencia: cuanto más coherente desde un punto de vista narrativo sea la hipótesis, mejor confirmada estará.
10. Capacidad explicativa: cuantos más elementos de juicio queden explicados por la hipótesis, mejor confirmada estará esta.
11. Simplicidad: cuantos menos hechos no comprobados exija la verdad de la hipótesis, mejor confirmada estará esta.
12. Eliminación de las hipótesis alternativas: cuantas menos hipótesis alternativas incompatibles con la hipótesis principal subsistan, mejor confirmada estará la hipótesis principal.

Aunque es innegable la utilidad de estos criterios para evaluar racionalmente la suficiencia probatoria, al menos si se compara con criterios abstractos como la sana crítica, el propio González Lagier señala sus limitaciones. La solidez de un argumento probatorio no es del todo/nada, como sí lo es la validez de los argumentos deductivos. Entonces, estos criterios son graduables en dos sentidos: cada criterio se satisface de manera gradual (vaguedad específica) y no es necesario que todos se presenten para considerar probada una hipótesis (vaguedad en conjunto). Por tanto, concluye el profesor González: “lo que las reglas de racionalidad epistemológica nos permiten es comparar hipótesis y determinar, dentro de un conjunto de hipótesis rivales, cuál tiene mayor grado de corroboración”<sup>40</sup>. Esta crítica también ha sido planteada por Juan Carlos Bayón<sup>41</sup> y Diego Dei Vecchi<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> Op. cit. GONZÁLES LAGIER, Daniel, 2022, p. 395.

<sup>41</sup> BAYÓN, Juan Carlos. Epistemología, moral y prueba de los hechos: hacia un enfoque no benthamiano. En: Revista jurídica Mario Alario D’Filippo (Online), vol. 2, n.º 4, dic. 2010.

¿Cómo solucionar estos dos problemas de gradualidad? Una estrategia para solucionar la vaguedad en conjunto es la propuesta de Jordi Ferrer Beltrán<sup>43</sup>, que propone siete estándares de prueba conformados, en su gran mayoría, por algunos de estos criterios. La diferencia reside en que los estándares de Ferrer funcionan como una regla, limitando los criterios que deben acreditarse para dar por probado una hipótesis fáctica en la decisión. Estas dos de los siete estándares propuestos por Ferrer<sup>44</sup>:

#### Estándar de prueba 1)

Para considerar probada una hipótesis sobre los hechos deben darse conjuntamente las siguientes condiciones:

La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como prueba al proceso.

Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosas para él, excluidas las meras hipótesis *ad hoc*.

(...)

#### Estándar de prueba 3)

Para considerar probada una hipótesis sobre los hechos deben darse conjuntamente las siguientes condiciones:

a) Que sea la hipótesis más probablemente verdadera, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial.

b) Que el peso probatorio del conjunto de elementos de juicio relevantes incorporados al proceso sea completo (excluidas las pruebas redundantes).

Sin embargo, como ya se dijo, en Colombia no hay estándar de prueba, ni en el CGP ni en el CPP, al menos no que cumplan los requisitos metodológicos señalados por el profesor Ferrer<sup>45</sup>. ¿Cómo solucionar este problema?

<sup>42</sup> DEI VECCHI, Diego. Los confines pragmáticos de razonamiento probatorio. Lima: Zela-Ceji, 2020.

<sup>43</sup> Op. cit. FERER BELTRÁN, Jordi, 2021, pp. 203-240.

<sup>44</sup> Op. cit. FERER BELTRÁN, Jordi, 2021, pp. 209-210.

<sup>45</sup> Op. cit. FERER BELTRÁN, Jordi, 2021, pp. 29-100. Primer requisito: apelar a criterios relativos a la capacidad justificativa del acervo probatorio respecto de las conclusiones probatorias que se establezcan.



De los doce criterios de racionalidad inductiva, uno tiene prioridad sobre los demás. Esto se debe a que el mayor o menor cumplimiento de cualquier de los otros once afecta el cumplimiento de este. El criterio prioritario es el de hipótesis explicativas y alternativas.

Si cualquier de los once primeros criterios se satisface es mayor medida, el efecto necesario es la reducción de hipótesis alternativas, siendo el mayor resultado en términos de probabilidad que solo se pueda inferir razonablemente la hipótesis que fundamenta la pretensión. Y a la inversa: el incumplimiento total o parcial de cualquiera de estos criterios genera el efecto necesario de ampliación de hipótesis alternativas.

Una vez se tengan identificadas las hipótesis que explican razonablemente las pruebas y los hechos probados en el proceso, corresponde evaluar si dentro de alguna de ellas se encuentran las proposiciones fácticas que fundamentan la pretensión o excepción (puede ser que hayan sido refutadas directa o indirectamente). De ser así, se deben identificar las que son alternas, para luego proceder a comparar con base en los demás criterios, teniendo en cuenta los resultados de los anteriores pasos, cuál resulta más probable.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACCATINO, Daniela. Teoría de la prueba: ¿somos todos “racionalistas” ahora? En: Revista Revus (online), n. 39, 2019.
- ANDERSON, T.; SCHUM, D.; TWINING, W. Análisis de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2015.
- ATIENZA, M. Curso de argumentación jurídica. Madrid: Trotta, 2013.
- BAYÓN, Juan Carlos. Epistemología, moral y prueba de los hechos: hacia un enfoque no benthamiano. En: Revista Jurídica Mario Alario D'filippo (online), vol. 2, n.º 4, 2010.
- COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1969.

Segundo requisito: los criterios que se utilicen en el estándar de prueba deben cumplir la función de establecer un umbral de suficiencia probatoria.

Tercer requisito: el estándar de prueba debe estar formulado apelando a criterios de probabilidad inductiva, no matemática.

Cuarto requisito: todo proceso judicial requiere de diversos estándares de prueba, que deben fijar umbrales de suficiencia probatoria distintos y progresivos.

- DEI VECCHI, Diego. Los confines pragmáticos de razonamiento probatorio. Lima: Zela-Ceji, 2020.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Buenos Aires: Victor P. Zavalía, 1976.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes; VÁZQUEZ, Carmen. La valoración de la prueba I: La valoración individual de la prueba. En: FERRER BELTRÁN, Jordi (Coord.). Manual de Razonamiento Probatorio. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
- FERRER BELTRÁN, Jordi. La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba causi-benthamiana. En: Prueba y Racionalidad de las Decisiones Judiciales. Perú: editorial CEJI, 2019.
- FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Madrid: Marcial Pons, 2021.
- FERRER BELTRÁN, Jordi. Está probado que p. En: Prueba y Racionalidad de las Decisiones Judiciales. Perú: editorial CEJI, 2019.
- GAMA LEYVA, Raymundo. El método de Wigmore y su aplicación en nuestra práctica jurídica. En: La prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa. ABEL LLUCH, Xavier; Picó i Junoy, Joan y González, Manuel Richard. Madrid: La Ley, 2011.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Tercera edición. Madrid: Marcial Pons, 2010.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. Argumentación y prueba judicial. En: *Estudios sobre la prueba*. México: Fontamara, 2006.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. ¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba. En: El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Un encuentro entre diferentes tradiciones. FERRER BELTRÁN, Jordi y VÁZQUEZ, Carmen. Madrid: Marcial Pons, 2020, pp. 415-434.
- GÓNZALEZ LAGIER, Daniel. Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba. En: FERRER BELTRÁN, Jordi (coord.). Manual de Razonamiento Probatorio. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
- IBÁÑEZ, Perfecto Andrés. Prueba y convicción judicial en el proceso penal. Buenos Aires: Hammurabi, 2009.
- PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Decimoctava edición. Bogotá: Editorial Librería Ediciones de Profesional Ltda., 2014.
- MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Séptima edición. Madrid: Civitas y Thomson Reuters, 2012, p. 112.